



Cartagena de Indias D. T. y C. seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-010-2018-00068-01
DEMANDANTE	ALVARO JOSÉ MARRUGO AHUMADA
DEMANDADO	SEGURIDAD ONCOR LTDA, ECOPETROL SA Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO
MAGISTRADO PONENTE	ARTURO MATSON CARBALLO
TEMA	REINTEGRO LABORAL - IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 PRETENSIONES

Expresamente solicita el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

5.1. - TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamental s a la SALUD, AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y VIDA DIGNA que con el actuar de SEGURIDAD ONCOR LTDA, ECOPETROL S.A. y UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) se han visto vulnerados.

5.2 - Ordenar a SEGURIDAD ONCOR LTDA reintegrarme de inmediato a mi antiguo puesto de trabajo o a un o acorde con mi s limitacionés físicas de conformidad con las restricciones que prescriba mi médico tratante.

5.3. - Ordenar a SEGURIDAD ONCOR LTD A pagar todos los salarios dejados de cancelar desde que operó la terminación del contrato de trabajo hasta que se materialice mi reintegro, como también los aportes correspondientes a pensión y seguridad social.

5.4. - Condenar a SEGURIDAD ONCOR LTDA, a pagar la sanción de 180 días de salario consagrados en la ley 36 de 1997 art 26 inc. 2."

### 2.2 HECHOS





SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

Los hechos materia de solicitud de amparo se pueden resumir así:

- Que el señor ÁLVARO JOSÉ MARRUGO AHUMADA prestó sus servicios a ECOPETROL S.A. como escolta de los dirigentes sindicales de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, por un lapso de 14 años ininterrumpidos, comprendidos entre abril de 2004 y enero de 2018.
- Que su vinculación se efectuaba mediante la celebración de contratos civiles y/o comerciales de suministro de personal con distintas empresas de seguridad, la última de las cuales fue SEGURIDAD ONCOR LTDA, con quien suscribió el 1° de noviembre de 2014 contrato individual de trabajo, para desempeñarse como escolta y conductor, atendiendo las directrices de ECOPETROL y la USO.
- Que el 30 de enero de 2018, SEGURIDAD ONCOR LTDA le comunicó la terminación de su contrato de trabajo, a partir del día 31 del mismo mes y año.
- Que al momento de su despido ni la USO ni SEGURIDAD ONCOR LTDA tuvieron en cuenta sus múltiples afecciones de su salud, como son una "ERISPELA" (sic) en la pierna derecha, Hipertensión y apnea del sueño; enfermedades de alto riesgo, y que le imposibilita desarrollar normalmente las actividades laborales.
- Que su estado actual de salud era un hecho notorio para sus empleadores, pues en varias oportunidades así se los hizo saber en forma verbal, y además porque acumuló, a finales de 2017, 80 incapacidades médicas.
- Que por tener 63 años, pertenece al grupo de la tercera edad, y eso lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, por lo que debe gozar de una doble estabilidad reforzada, tanto por su edad como por sus afecciones de salud.
- Que económicamente dependen de él, tanto su compañera permanente como su hijo menor de edad, a quienes se les está causando un perjuicio irremediable, pues su salario y el pago de sus incapacidades son el único sustento que tienen para solventar las necesidades básicas de la familia.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

- Que por causa de su despido, fue desafiliado del sistema de salud, lo que coloca su vida en riesgo, pues desde entonces le ponen trabas para los controles médicos y entrega de medicamentos, y por si fuera poco, su hijo también tiene la misma desprotección.
- Que actualmente no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, sobrevive con préstamos extra - bancarios a unas tasas de interés muy alta.

## 2.3. INFORMES

### 2.3.1 SEGURIDAD ONCOR LTDA.<sup>1</sup>

La empresa SEGURIDAD ONCOR LTDA, a través de apoderado judicial, rindió el informe solicitado, aceptando la relación laboral que mantuvo con el actor, la cual inició el 1º de noviembre de 2014 con la suscripción de contrato laboral por duración de la obra, y finalizó el 31 de enero de 2018, como consecuencia de la terminación de la obra para la cual se le contrató.

Considera improcedente la acción de tutela de marras, de cara a lo previsto por el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, porque la empresa actuó legítimamente, y a que la terminación del contrato de trabajo obedeció únicamente porque la labor para la cual fue contratado el actor finalizó, y para ese entonces el accionante no atravesaba por ninguna incapacidad, discapacidad, tratamiento médico, órdenes de cirugía, terapias programadas o en general cualquier acto que le permitiera conocer a la empresa sobre su supuesta afectación en la salud. Por ello, es categórica en decir, que aquél no presentó o notificó a la empresa por lo menos en los últimos 5 meses de servicios de alguna incapacidad, y prueba de ello, es el comprobante de transcripción de incapacidades que aquél aporta con su demanda, donde se puede ver que la última registrada es del 25 de agosto de 2017, con motivo desconocido, lo que, corrobora que al momento de la finalización de su contrato no padecía algún evento del que se pudiese deducir un estado de debilidad manifiesta.

Descalifica también que el tutelante, sea una persona de la tercera edad, pues a la fecha tiene 63 años y para la Corte Constitucional ese status solo se obtiene a partir de los 74 años de edad. Tampoco hace parte del grupo

<sup>1</sup> Fls.104-106



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

de aforados por estar próximos a pensionarse, pues si bien ya tiene la edad para serle reconocida una pensión de vejez, no logra demostrar el cumplimiento de los otros requisitos para obtenerla.

Por último, y en consonancia con su exposición, plantea que es inaplicable el fuero circunstancial de la estabilidad reforzada, porque la desvinculación del actor, no ocurrió por cuenta de que padeciera alguna afección en la salud, que permitiera inferir su estado de debilidad manifiesta, ni tampoco obedeció a una limitación física, por eso insiste en la improcedencia del mecanismo incoado.

### 2.3.2. ECOPETROL S.A.<sup>2</sup>

Mediante vocero judicial, ECOPETROL S.A., dio respuesta al escrito de tutela, negando el primer hecho, porque el actor no laboró para la empresa, y con fundamento en esa misma razón, señala que ninguno de los otros hechos alegados le constan.

En cuanto a las pretensiones, solicita que se desestime la No. 5.1 de la demanda por cuanto la accionada no ha violado ningún derecho fundamental del actor, y señala que aun cuando las demás no van dirigidas en su contra, también deben ser desestimadas por cuanto existe otra vía para salvaguardar los derechos presuntamente amenazados.

Para estructurar su defensa, tres aspectos esenciales plantea: (i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, porque ECOPETROL S.A. no tiene ningún tipo de relación con el actor, solamente entabló un vínculo contractual con SEGURIDAD ONCOR LTDA, quien en desarrollo del mismo era autónoma para vincular al personal requerido; (ii) Existencia de otro mecanismo de defensa, ya que el actor cuenta con otros mecanismos para hacer efectivo sus derechos, como es la presentación de una demanda ordinaria laboral, y (iii) No se cumple con el principio de la inmediatez, debido a que han pasado más de 80 días para que el actor interpusiera el presente amparo, tiempo que ha superado lo razonable, atendido la supuesta gravedad de su situación.

### 2.3.3. UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO

La accionada no rindió informe dentro del trámite de la acción tutela.

<sup>2</sup> Fl. 122-126



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

## 2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>3</sup>

Consideró el despacho de primera instancia que no fue acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por cuanto el actor no demostró, que forme parte de la población amparada por la estabilidad laboral reforzada ni por su estado de salud, ni por pertenecer a la tercera edad, de suerte que la discusión sobre la legalidad de su despido habrá de ser examinada por la jurisdicción ordinaria laboral.

## 2.5. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.<sup>4</sup>

La sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por el accionante expresando que es una persona en situación de discapacidad, con más de 80 días de incapacidad en todo el decurso del año 2017 y hospitalizaciones de octubre del mismo año, que fue despedido meses posteriores a su última hospitalización.

Expresó que pretende se le brinde por sus condiciones de salud y su edad avanzada estabilidad laboral reforzada, y no se le someta a un proceso laboral ordinario que puede culminar años después de su muerte. Además, que el a quo no tuvo en cuenta el hecho de que el actor es padre cabeza de familia y que tiene a su cargo un niño de siete años de edad, y a Candida Arroyo Alvarino, olvidando la prevalencia especial de los derechos del menor que se ven conculcados con el despido injustificado de su padre, afectando su salud y su mínimo vital y móvil.

## 2.6 TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

A través de auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2018<sup>5</sup>, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 08 de mayo de 2018 e ingresando para decisión el 8 de mayo de la misma anualidad.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Fls. 188-194

<sup>4</sup> Fl. 199 Y Fls. 6-9 del cuaderno de segunda instancia

<sup>5</sup> Fl. 200

<sup>6</sup> Cuaderno de segunda instancia Fls.3 y 4 respectivamente.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela para pedir el reintegro y pago de los salarios dejados de cancelar al actor desde la terminación del contrato de trabajo suscrito?

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico se analizará el segundo problema jurídico que a continuación se plantea:

¿Si la sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA, ECOPETROL SA Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital y móvil, seguridad social e igualdad invocados por el actor, al dar por terminado la sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA el contrato laboral suscrito desde el 1º de noviembre de 2014 hasta 31 de enero de 2018?

#### 3.5. TESIS DE LA SALA

La Sala estima que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, toda vez que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, esto porque el actor tiene la posibilidad de acudir al proceso ordinario laboral, y no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y no acreditó la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

### 3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

#### ❖ GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### ❖ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD REFORZADA.

Por disposición del artículo 53 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley 361 de 1997, se considera que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, y en este sentido se ha pronunciado la H. Constitucional<sup>7</sup>, cuando expresó lo siguiente:

*"Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores:*

<sup>7</sup> Sentencia T-320/16 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS





SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

Sin embargo, esta Corporación[29] establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.

(...)

De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.

Esta Corporación afirma que, la protección constitucional[32] del derecho a la estabilidad laboral incluye a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o de obra o labor, dada la obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, como por ejemplo las personas con limitaciones físicas sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas[33].



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

En principio, aunque exista una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo tal como el vencimiento del plazo pactado, el empleador deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 26[34] de la Ley 361 de 1997.

Ahora, el vencimiento del plazo pactado es una causal objetiva que puede producir la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, pero, si el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad por cuenta de una enfermedad o discapacidad, esta autonomía del empleador se encuentra limitada al cumplimiento del precepto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En consecuencia, de manera previa a la terminación del contrato de trabajo el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo.

Por otra parte, la procedibilidad de la acción de tutela no puede estar supeditada a la calificación de pérdida de capacidad del individuo, pues más que analizar el estado de salud del actor, debe comprobarse que el despido se efectuó con la observancia del debido proceso establecido para tal fin, pues los asuntos relacionados con el grado de afectación producto de la enfermedad y las consecuencias que de ello se deriven, podrán debatirse ante el inspector del trabajo. En consecuencia, la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral que efectúan las juntas de calificación o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador[35].

Esta Corporación, en relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispuso que tal protección cubija a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve. Este argumento se sustenta en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011[36], se explicó que:

"la referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

Esta posición fue adoptada en la Sentencia T-271 de 2012[37], que reiteró que, el derecho a la protección laboral reforzada cobija, equitativamente, tanto a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud, que limita la ejecución de sus funciones, como a quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal forma que, al proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, se vulneran sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la Constitución[38].

En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada[39], cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulta el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador."<sup>8</sup>

❖ **APLICACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA SIN IMPORTAR LA FORMA DE VINCULACIÓN**

Al respecto la H. Corte Constitucional ha entendido que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación laboral sin importar la modalidad contractual adoptada por las partes.

Así, se ha manifestado respecto a la estabilidad laboral reforzada en los contratos a término fijo de la siguiente manera:

*"[E]n los contratos laborales celebrados a término definido en los que esté inmerso un sujeto de especial protección y en los que el objeto jurídico no haya desaparecido, no basta con el vencimiento del plazo ó (sic) de la prórroga para dotar de eficacia la terminación unilateral del contrato, sino que, es obligación del patrono acudir ante Inspector del Trabajo para que sea éste quien, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, determine si la decisión del empleador se funda en razones del servicio, como por ejemplo el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que le eran exigibles, y no en motivos discriminatorios, sin atender a la calificación que formalmente se le haya dado al vínculo laboral."<sup>9</sup>*

De esta manera, en estos casos también se hace necesario acudir al Ministerio de Trabajo para obtener la autorización correspondiente

<sup>8</sup> Sentencia T-317/17 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
<sup>9</sup> Sentencia T-449 de 2008 Magistrado Ponente: HUMBERTO SIERRA PORTO



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de las prórrogas, ya que la llegada del término no es una justa causa para darlo por terminado.

Y, respecto a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en misión, ha planteado lo siguiente:

*"(E)n los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y sus trabajadores en misión, se establecen verdaderas relaciones laborales, en las cuales la empresa es para todos los efectos el empleador. Así, es pertinente recordar que la protección especial de la estabilidad laboral reforzada le aplica a todos los tipos de contratos, incluidos aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor."<sup>10</sup>*

### 3.7. HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos de juicio:

- La Sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA y el actor, celebraron contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para la prestación del servicio de escolta, dentro del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 5217271 suscrito entre la mencionada sociedad y ECOPEPETROL S.A. (fls. 13-17 y 115-117)
- La Sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA le comunicó al accionante la terminación del contrato de trabajo de obra o labor contratada. (Fl.18).
- El señor ÁLVARO JOSÉ MARRUGO AHUMADA acreditó las siguientes incapacidades:

Del 14 al 16 de abril de 2016 por enfermedad general, del 21 de febrero de 2017 al 7 de marzo de 2017 por enfermedad general. (Fl 41 y Fl. 19)

Del 6 al 17 de mayo de 2017 por ERISPELA; PIERNA DERECHA EN RESOLUCIÓN – PREDIABETES- OBESIDAD – SÍNDROME METABÓLICO – HIRERTENSIÓN ARTERIAL POR HC Y APNEA DEL SUEÑO POR HC. (FL. 40)

<sup>10</sup> Sentencia T-098/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB





SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

Del 24 de mayo de 2017 al 2 de junio de 2017 por enfermedad general

Del 23 de junio de 2017 al 2 de julio de 2017 por enfermedad general.

Fl. 19

Del 3 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2017, CELULITIS EN MIEMBRO INFERIOR. Fl. 23

Del 16 de agosto de 2017 al 25 de agosto de 2017 por ERISPELA. Fl. 19

➤ El 24 de enero de 2018 el actor asistió a consulta médica con la Dra. Jackeline Clavijo López (Fls. 20-24).

### 3.8. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

El señor Álvaro José Marrugo Ahumada presentó acción de tutela como mecanismo transitorio, contra la Sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA, y contra ECOPETROL SA Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad y vida digna, vulnerado con ocasión de la terminación de su contrato laboral como escolta y conductor, el día 31 de enero del 2018.

Estima que la sociedad accionada al momento de desvincular no tuvo en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional, esto debido a su condición de persona de la tercera edad, al tener cumplidos 63 años de edad, y a que viene padeciendo afecciones de salud que le impiden desarrollar sus actividades laborales, siendo esta situación del conocimiento de todas las accionadas al momento de su desvinculación, debido a sus informes verbales y a los más de 80 días que acumula de incapacidad.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Sociedad Seguridad Oncor LTDA: (a) reintegrarla al cargo que desempeñaba, (b) pagar los salarios dejados de percibir a partir de la terminación del contrato de trabajo hasta que se materialice su reintegro, y (c) pagar la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La H. Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción tuitiva para solicitar reintegros laborales, teniendo en cuenta el carácter



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

subsidiario de la acción de tutela, esto es, existen otros medios de defensa judicial a los cuales el actor puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria; no obstante, excepcionalmente es procedente el amparo, cuando (I) los medios de defensa no son idóneos, (II) se requiere la urgente intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y (III) que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como es el caso de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, corresponde abordar el primer problema jurídico para determinar si en el presente caso es procedente la acción de tutela para pedir el reintegro y pago de los salarios dejados de cancelar al actor desde la terminación del contrato de trabajo suscrito, por ser el actor un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse en situación de debilidad manifiesta y/o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es preciso indicar que el artículo 53 de la Constitución Política lo consagra como principio mínimo fundamental que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como "justa" para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo"<sup>11</sup>, al respecto el artículo 26 de la LEY 361 DE 1997, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><sup>1</sup> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><sup>1</sup> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><sup>1</sup> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><sup>1</sup>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><sup>1</sup>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del*

<sup>11</sup> Sentencia T-449/08. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN N°. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

*Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

La H. Corte Constitucional ha establecido que la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 "ampara tanto aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes como a quienes están bajo una situación de debilidad manifiesta, ya sea por ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitoria o permanente"<sup>12</sup>; y ha estimado procedente la acción de tutela para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando ocurren los siguientes supuestos: "(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud"<sup>13</sup>.

En este punto, la Sala evidencia que el señor Álvaro Marrugo Ahumada suscribió Contrato Individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, cuyo objeto era "(...) prestar sus servicios profesionales a EL EMPLEADOR a partir del Primero (sic) (1°) de Noviembre (sic) de dos mil Catorce (sic) (2014), para el desempeño de las funciones de Servicios de Escolta, dentro del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada No. 5217271 celebrado entre SEGURIDAD ONCOR LTDA y ECOPETROL S.A., en contraprestación de lo cual recibirá el salario estipulado en el presente contrato. La duración del contrato entre el actor y la mencionada sociedad<sup>14</sup>, quedó supeditada al tiempo de duración del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada Número 5217271<sup>15</sup>, que estableció dispuso al respecto lo siguiente:

*"La vigencia del Contrato se iniciará a partir de su perfeccionamiento, y comprenderá el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos de ejecución; el plazo de ejecución y el de liquidación.*

*El plazo de ejecución de este Contrato es de 3 (tres) años que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.*

<sup>12</sup> Sentencia T-317/17 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> "DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se celebra por el tiempo que dure el Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Y Vigilancia Privada Número 5217271, celebrado entre SEGURIDAD ONCOR LTDA Y ECOPETROL S.A., lo cual también se encuentra determinado en las condiciones generales del contrato."

<sup>15</sup> FL. 162-187



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

*El plazo de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato es de cuatro (4) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa; y el plazo de liquidación unilateral es de dos (2) meses contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo. ECOPEPETROL queda expresamente facultada para realizar la liquidación de manera unilateral, en caso de que no fuere posible realizarla de mutuo acuerdo dentro del plazo señalado para el efecto. (...)"<sup>16</sup>*

El empleador, SEGURIDAD ONCOR LTDA, le informó al actor la terminación del contrato de trabajo de obra o labor contratada, mediante comunicación fechada 30 de enero de 2018, exponiendo el siguiente argumento:

*"De conformidad con el Artículo 61, Literal D del Código Sustantivo del Trabajo y dando alcance al contrato individual de trabajo suscrito bajo la modalidad de obra o labor contratada, cuyo objeto consistía en prestar el servicio de escolta dentro del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 5217271 celebrado entre Seguridad Oncor y Ecopetrol S.A., la Empresa **se permite manifestar que en consideración a que la obra objeto del contrato finaliza, el contrato laboral estará vigente hasta el día 31 de enero de 2018.***

*Solicito hacer entrega del carnet y demás elementos suministrados para el desempeño de sus funciones, así como el vehículo con la totalidad del inventario del mismo, para dar trámite a su paz y salvo, y proceder a cancelar las prestaciones sociales definitivas que se causaron." (Negrillas fuera de texto)*

Para acreditar las afecciones de salud, el actor arrojó a la actuación un conjunto de piezas documentales, compuesto por historias clínicas, epicrisis, constancias de incapacidades y un resumen de las mismas en certificación extendida por COOMEVA EPS el 28 de febrero de 2018 (Fl.19),<sup>17</sup> que demuestran que estuvo incapacitado en los siguientes periodos:

- Del 14 al 16 de abril de 2016 por enfermedad general, del 21 de febrero de 2017 al 7 de marzo de 2017 por enfermedad general. (Fl. 4 y Fl. 19)
- Del 6 al 17 de mayo de 2017 por ERIPELA PIERNA DERECHA EN RESOLUCIÓN – PREDIABETES- OBESIDAD – SÍNDROME METABÓLICO – HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HC Y APNEA DEL SUEÑO POR HC. (Fl.

<sup>16</sup> FL.163 CLAUSULA SEGUNDA

<sup>17</sup> HISTORIA CLÍNICA 24/01/2018 (FL.20-22)

EPICRISIS- DEL 03/08/2017 al 09/08/2017 (Fl. 24-27)

HISTORIA CLÍNICA 24/08/2017 FL. 28-30

EPICRISIS DEL 06/05/2017 AL 10/05/2017 FL.32-35





SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

40).

- Del 24 de mayo del 2017 al 2 de junio de 2017 por enfermedad general (Fl. 19)
- Del 23 de junio de 2017 al 2 de julio de 2017 por enfermedad general. (Fl. 19)
- Del 3 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2017, CELULITIS EN MIEMBRO INFERIOR. (Fl. 23)
- Del 16 de agosto de 2017 al 25 de agosto de 2017 por ERISPELA. (Fl. 19)

De la misma manera, se observa con la historia clínica No. 145291058<sup>18</sup>, que el 24 de enero de 2018 el actor asistió a consulta y se describe respecto a su enfermedad actual que se trata de un "PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 63 AÑOS DE EDAD RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE TURBAGO CON DX DE HTA+DM TIPO2+DISLIPIDEMIA+OBESIDAD GRADO II. POLICITEMIA/POLIGLOBULIA. ERA ESTADIO 2. APNEA OSBTRUCTIVA (SIC) DEL SUEÑO. EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES EN ESTUDIO. REFIERE QUE ASISTIÓ EL 17/01/2018 AL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA CLÍNICA GESTIÓN (SIC) SALUD POR URGENCIA HIPERTENSIVA QUE REQUIRIÓ 5 HORAS DE OBSERVACIÓN CON NOTABLE MEJORA, EN PROCESO DE DIVORCIO. ACTUALMENTE NO SIGUE DIETA. VIDA SEDENTARIA (...)". Establece en el segmento de los FACTORES DE RIESGO, que "NO SIGUE REGULARMENTE LA DIETA DASH Y NO HACE EJERCICIO PORQUE LABORA COMO CONDUCTOR Y SE LA PASA "MONTADO EN EL CARRO"", y en lo referente al diagnóstico del paciente, anota las siguientes enfermedades: DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OBESIDAD NO ESPECIFICADA y APNEA DEL SUEÑO.

Conforme con el acervo probatorio referido, si bien se demostró que el actor ciertamente sufrió un problema de CELULITIS, ERISPELA, PREDIABETES, OBESIDAD, SÍNDROME METABÓLICO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HC Y APNEA DEL SUEÑO POR HC, lo que de acuerdo con la relación precedente, supuso para él unos períodos de inactividad comprendidos entre el 6 y 17 de mayo, y del 3 al 25 de agosto de 2017, en lo referente a los demás lapsos de incapacidades no se acreditó la causa generadora de las mismas, pues

<sup>18</sup> Fls. 20 a 22



13001-33-40-014-2017-00233-01

COOMEVA EPS S.A; certificó que el origen de ellos era "enfermedad general". Igualmente no se encuentra dentro del expediente prueba alguna sobre la generación de incapacidades, por padecimientos distintos o iguales a los tratados, con posterioridad al 25 de agosto de 2017 y hasta la fecha de desvinculación del accionante (31 de enero de 2018).

Aunado a lo anterior, la Sala concluye que desde que se generó la última incapacidad hasta al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor desarrolló con regularidad sus funciones laborales, sin que fuesen mermadas sus capacidades por las patologías evidenciadas en las epicrisis e historias clínicas allegadas, lo cual se demuestra en la afirmación contenida en la historia clínica de fecha 24 de enero de 2018 generada por la visita a consulta médica, en la cual manifiesta que no puede seguir un programa dietario ni hacer ejercicio porque en su labor de conductor pasaba "MONTADO EN EL CARRO".

Por lo anterior, se tiene que las patologías no sometían al actor a un estado de debilidad manifiesta, no se demuestra un nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor, dado que no se acredita que dentro de los cinco meses anteriores a la comunicación de terminación del contrato de trabajo se hayan generado incapacidades por la merma en las capacidades laborales del accionante, obedeciendo la desvinculación a la causal objetiva de cumplimiento de la obra objeto del contrato.

Respecto al argumento dirigido a hacer procedente la acción tuitiva por ser el actor una persona de la tercera edad, cabe recordar que la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"(Esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años[19]."*<sup>19</sup>

Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea, lo que no podría producirse en el sub lite debido a que el

<sup>19</sup> Sentencia T-047/15, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.





SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

actor no alcanza la edad correspondiente para ser considerado de la tercera edad<sup>20</sup>.

Acorde con las razones antes expuestas, se considera que no se supera el test de procedibilidad del amparo solicitado, toda vez que el señor Álvaro José Marrugo Ahumada no acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, y en esa orden de ideas, dirimir la situación planteada por la actora, no es algo que se pueda discutir por este mecanismo excepcional de tutela, por cuanto, no pueden obviarse el principio de subsidiariedad de la tutela, y no advertirse perjuicio irremediable que en realidad pueda afectar de manera insuperable los derechos invocados por la accionante, por lo que no encuentra la Sala razón para que omita acudir ante el juez natural. De tal manera, le corresponde al actor acudir al proceso ordinario laboral, puesto que, de conformidad con los artículos 70 y 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, las pretensiones dirigidas a obtener la declaratoria del contrato realidad y la solicitud de reintegro, deben hacerse mediante el mencionado proceso.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena que denegó por improcedente el amparo constitucional invocado, debido a que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, esto porque el actor tiene la posibilidad de acudir al proceso ordinario laboral, y no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y no acreditar la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable, por lo que no es necesario analizar el segundo problema jurídico planteado.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de

<sup>20</sup> El señor Álvaro José Marrugo Ahumada nació el 02 de julio de 1954 y cuenta con 63 años de edad. Fl. 12



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

Cartagena, por medio de la cual se resolvió denegar por improcedente la acción de tutela, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

*Arturo Matson Carballo*  
ARTURO MATSON CARBALLO

*Luis Miguel Villalobos Álvarez*  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

*Roberto Mario Chavarro Colpas*  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-010-2018-00068-01
DEMANDANTE	ALVARO JOSÉ MARRUGO AHUMADA
DEMANDADO	SEGURIDAD ONCÓR LTDA, ECOPETROL SA Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO
MAGISTRADO PONENTE	ARTURO MATSON CARBALLO
TEMÁ	REINTEGRO LABORAL IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA



